

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, dieciseis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

TRÁMITE:	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
DEMANDANTE:	CONCEJO MUNICIPAL DE CUBARRAL (META)
ACTO EXPEDIDO:	ACUERDO No. 003 DEL 25 DE MAYO DE 2020
RADICADO:	50001-23-33-000-2020-00536-00

I. AUTO

Procede el Despacho a realizar el estudio del cumplimiento de las exigencias normativas que debe reunir el asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Correspondió a este Despacho, la solicitud remitida por el Concejo Municipal de Cubarral (Meta) con el fin de que se realice el control inmediato de legalidad sobre el Acuerdo No. 003 del 25 de mayo de 2020 «*Por medio del cual se faculta al Alcalde Municipal de Cubarral-Meta, para transferir a título gratuito, subdividir o lotear y titular los terrenos baldíos urbanos y los predios fiscales urbanos de propiedad del Municipio a las familias que los ocupan con vivienda de interés social*».

III. CONSIDERACIONES

Se tiene que los artículos 20¹ de la Ley 137 de 1994 y 136² de la Ley 1437 de 2011, establecen que las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la

¹ “**Artículo 20.** Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”

² “**Artículo 136. Control inmediato de legalidad.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.”

autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Para lo cual, las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.

En cuanto a la competencia para conocer de estos asuntos, el numeral 14 del artículo 151 del C.P.A.C.A, establece que corresponde a los Tribunales Administrativos con jurisdicción en el lugar donde el acto fue expedido; y el artículo 185 *ibídem*, dispone el trámite de control inmediato de actos administrativos reglamentarios como desarrollo de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción.

Respecto de los presupuestos de procedencia de este medio de control, el Consejo de Estado³, ha señalado que se requiere «1. *Que se trate de un acto de contenido general.* 2. *Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa,* y 3. *Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción».*

En este orden de ideas, se colige que el control inmediato de legalidad, es un mecanismo especial que tiene como finalidad impedir decisiones administrativas ilegales bajo el amparo de un estado de excepción, y opera unicamente frente a actos administrativos de contenido general expedidos en desarrollo de Decretos Legislativos, proferidos durante un estado de excepción, por lo que previo a avocar conocimiento, el operador judicial debe verificar los elementos normativos que permiten ese control especial de legalidad, pues de lo contrario, podrían desconocerse los medios ordinarios de control a través de los cuales se analiza la legalidad de los actos administrativos que no se profieren en desarrollo de un estado de excepción.

Así, revisados los antecedentes que dieron lugar a la expedición Acuerdo No. 003 del 25 de mayo de 2020 por parte del Concejo Municipal de Cubarral, se observa que tuvo como sustento el ejercicio de las facultades constitucionales y legales previstas en los artículos 2, 13, 51, 287, 313 y 366 de la Constitución Política, en las Leyes 136 de 1994, 3 de 1991, 388 de 1997, 546 de 1999 y 1955 de 2019, y en los Decretos 2190 de 2009, 75 de 2013, y 149 de 2020 expedido por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, que reglamenta el artículo 277 de la Ley 1955 de 2019 y modifica el Decreto 1077 de 2015 en lo relacionado con la transferencia de los bienes fiscales.

Conforme a lo anterior, se tiene que el Acuerdo objeto de revisión fue expedido haciendo uso de las atribuciones constitucionales y legales otorgadas al Concejo

³ Consejo de Estado – Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – Rad. 11001-03-15-000-2010-00388-00 – sentencia del 31 de mayo de 2011. Mp. Gerardo Arenas Monsalve.

Municipal de Cubarral, sin que en ninguna parte se mencione la declaratoria de Estado de Emergencia -Decreto 417 del 17 de marzo de 2020- ni los Decretos Legislativos que en los distintos sectores lo han desarrollado, y tampoco se indica que las determinaciones allí adoptadas guarden relación con la situación de emergencia que se pueda estar presentando en dicha municipalidad, por lo que el Despacho considera que la naturaleza del presente Acuerdo no corresponde a un acto que esté desarrollando un decreto legislativo del Presidente expedido en virtud del estado de excepción.

Debe el Despacho precisar, que si se quisiera establecer una regla metodológica para definir el ámbito de competencia material del Tribunal en los controles de legalidad derivado de lo establecido en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, cabría indicar que corresponde a aquellos actos administrativos que son expedidos por las autoridades territoriales como consecuencia de una facultad derivada del decreto que declaró el estado de excepción o de los decretos legislativos expedidos como consecuencia del mismo; de tal forma, que si las decisiones que se toman en el acto sometido a control no devienen de estos decretos legislativos, sino que se expiden en desarrollo de atribuciones que preexistían, en principio no son susceptibles del control inmediato de legalidad, pues el artículo 136 del C.P.A.C.A es claro al indicar que son objeto de control *«Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos.»*. En ese orden de ideas, el Despacho se abstendrá de dar trámite al control inmediato de legalidad del Acuerdo No. 003 del 25 de mayo de 2020 proferido por el Concejo Municipal de Cubarral.

Finalmente, se advierte que lo anterior no supone que el Acuerdo remitido no tenga control judicial, sino que el mismo podría realizarse a través de los medios de control ordinarios, pues el control inmediato de legalidad tiene un alcance limitado a los aspectos ya que fueron indicados.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

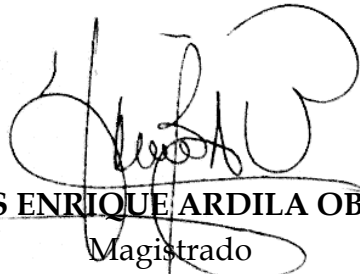
PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento para realizar el control inmediato de legalidad del Acuerdo No. 003 del 25 de mayo de 2020 *«Por medio del cual se faculta al Alcalde Municipal de Cubarral-Meta, para transferir a título gratuito, subdividir o lotear y titular los terrenos baldíos urbanos y los predios fiscales urbanos de propiedad del Municipio a las familias que los ocupan con vivienda de interés social»*, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones electrónicas de la entidad.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión al Concejo Municipal de Cubarral (Meta).

CUARTO: INFORMAR a la comunidad de esta decisión, a través de su *publicación* en el sitio web tanto de la Rama Judicial como del Tribunal Administrativo del Meta, y en la red social twitter de esta corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado